

## **R-DCA-829-2014**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las trece horas con cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil catorce.-----

**-Recurso de objeción** interpuesto por la empresa **Promoción Médica Sociedad Anónima**, en contra del cartel de la contratación administrativa promovida por la **Asociación Pro Ayuda al Hospital William Allen Taylor de Turrialba**, para la adquisición de un “Mamógrafo Digital para el Hospital William Allen Taylor de Turrialba”.-----

### **RESULTANDO**

**I.** Que la empresa **Promoción Médica Sociedad Anónima**, presentó en fecha 04 de noviembre de 2014, recurso de objeción contra el cartel de referencia.-----

**II.** Que mediante auto de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de dos mil catorce, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante.-----

**III.** Que la Administración mediante escritos de fecha 10 y 12 de noviembre de 2014, remitió vía fax la contestación a la audiencia especial, cuyos originales fueron presentados en esta Contraloría General el 11 y 13 del mismo mes y año, respectivamente, según consta en los folios que corren del 67 al 260 del expediente de objeción.-----

**IV.** En el procedimiento se han observado las disposiciones legales respectivas.-----

### **CONSIDERANDO**

**I. Recurso de objeción interpuesto por la empresa Promoción Médica Sociedad Anónima. 1) En cuanto a la fundamentación del recurso.** El recurso de objeción al cartel es un remedio procedimental para poder oponerse contra las especificaciones o requerimientos planteados por la Administración licitante dentro de un procedimiento de contratación administrativa; de modo que, dicha intervención busca remover cualquier obstáculo visto como una limitación a participar por los potenciales oferentes en un concurso o, por aquella entidad legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde se vaya a ejecutar la contratación o sobre la cual surta efectos; siendo que a la vez, dicha interposición permite coadyuvar con la Administración Pública, en sentido amplio, respecto a la formulación y depuración del pliego de condiciones cuando la objeción se encuentra debidamente fundamentada y en consecuencia, con ella se logra acreditar que sus fines se ajustan a alcanzar el objeto contractual perseguido para los intereses públicos. Así las cosas, en apego al contenido del numeral 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es que se exige que dicha gestión indique las infracciones precisas que se le imputan al cartel o pliego de condiciones, con señalamiento claro de las violaciones a los principios o normas propias de la contratación administrativa. Requisito *sine qua non* para que este órgano contralor proceda a realizar por el fondo cualquier análisis de los argumentos vertidos por la objetante a efectos de resolver sus alegatos formulados. Al respecto, valga precisar el criterio reiterado de esta Contraloría General, al

considerar, además, que la Administración licitante es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios, bajo su potestad discrecional y atendiendo al interés público, toda vez que es la que mejor conoce su necesidad. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho, ante un recurso de objeción, pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo, servicio o suministro diferente al que consta en el pliego cartelario. Con sustento en lo anterior, vale citar el razonamiento de este órgano contralor cuando dispuso mediante la resolución número RC-381-2000 de las once horas del dieciocho de septiembre del año dos mil, que: *“(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente”*. Aclarado lo anterior, la objetante que pretenda obtener un resultado favorable con su recurso de objeción al cuestionar los requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para la exigencia propuesta con el objeto contractual. En consecuencia, está obligada a desvirtuar la presunción entendida bajo el concepto de que la conducta administrativa se encuentra precedida de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para cubrir su necesidad conforme al ordenamiento jurídico. A partir de lo descrito, este Despacho procederá a rechazar de plano por improcedentes los puntos de los recursos en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales se solicita la modificación del pliego cartelario. Pues no resulta suficiente con que la objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del bien o sistema que pretende ofrecer, por cuanto no se trata de intentar ajustar el pliego de condiciones al bien o servicio que la objetante comercializa. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple cabalmente con los requerimientos y necesidades de la administración, a efectos de satisfacer el interés

público. Lo anterior deberá ser tomado en cuenta, cada vez que en la resolución del recurso de marras, este Despacho acuse falta de fundamentación en los argumentos de la objetante. La objetante alega que la Asociación Pro Ayuda al Hospital William Allen Taylor de Turrialba, le comunicó el día jueves 30 de octubre de 2014, mediante correo electrónico la participación al concurso para la adquisición de un mamógrafo digital para el Hospital William Allen Taylor de Turrialba, pero que *“Ayer a las 13 horas 10 minutos se recibió un nuevo correo donde nos informaban que resolvían incluir una serie de modificaciones tan esenciales que nos dejan sin posibilidad de participar a dicho concurso y que reconocen corresponden a gestiones realizadas por dos compañías(...)”*. En relación con esa modificación, señala que le fue difícil de examinar por cuanto no pudo tener acceso al expediente del concurso; indicando a su vez, que funcionarios le manifestaron verbalmente que el expediente no existe. Con su recurso, indica que parece haber una estructura paralela donde se evade el control al sistema legal previsto para adquirir bienes y servicios con fondos públicos y destinos totalmente públicos. Asegura que las disposiciones de los recursos de objeción al cartel, no versan únicamente en las ilegítimas restricciones a la participación, que ocurren para el caso de marras, sino también en las violaciones a principios fundamentales de la contratación administrativa, y reglas de procedimiento en la materia, según el artículo 170 del RLCA. Argumenta que entre el plazo de la comunicación a la modificación cartelaria y la apertura de ofertas solo se dieron 24 horas de plazo y no se prorrogó el mismo como debía ser. Agrega que su empresa pensaba ofrecer un equipo a satisfacción plena de la necesidad requerida, pero con la modificación se favorece a una marca en particular. Que el plazo tan corto para impugnar la modificación realizada al cartel, y la obstaculización para tener acceso al expediente, no les permitió realizar un razonamiento en detalle sobre las ventajas y desventajas de los equipos, así como no le permitió aportar prueba técnica contundente. Por lo expuesto, solicita se suspenda el acto de apertura del concurso cuestionado y se requiera el expediente administrativo para su análisis, pues sus gestiones ante la Administración no le han permitido entender el actuar y las justificaciones técnicas como administrativas que le excluyen como potencial oferente. La Administración señala que efectivamente, tramita el procedimiento de contratación para la compra de un mamógrafo digital donde se invitó a participar a las empresas SIEMENS, ELEINMSA, PROMED, ELVATRON y MESA, vía correo electrónico el 30 de octubre del año en curso remitiéndose la ficha técnica, la tabla de ponderación de las ofertas, y un documento con las condiciones específicas y técnicas. Explica que en ningún momento el expediente administrativo se le ha negado al recurrente, pues siempre ha estado a disposición tal cual lo exige el ordenamiento jurídico costarricense. Dadas las anteriores explicaciones, solicita se rechace el recurso de objeción por no ajustarse a Derecho, ya que no cumple con las formalidades requeridas en el cartel impugnado. **Criterio de la División:** En relación con las supuestas modificaciones y la negatoria del expediente, se tiene que del recurso no se

desprenden elementos de prueba relacionados con la supuesta modificación, pero sobretodo que acredite que efectivamente se le negó el expediente del concurso para efectos de impugnarlo. Siendo que estos aspectos, no se encuentran sustentados en fundamentación alguna que acredite las argumentaciones de la objetante; no observa esta Contraloría General que se acredite la supuesta limitación del expediente y en consecuencia su imposibilidad de verificar y revisar las supuestas modificaciones del cartel del concurso. De esa forma, el recurso debe ser rechazado de plano por falta de fundamentación.-----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182 de la Constitución Política, 82 de la Ley de Contratación Administrativa, y 170 de su Reglamento, **se resuelve: 1) Rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción presentado por la empresa **Promoción Médica Sociedad Anónima**, en contra del cartel de la contratación administrativa promovida por la **Asociación Pro Ayuda al Hospital William Allen Taylor de Turrialba**, para la adquisición de un “Mamógrafo Digital para el Hospital William Allen Taylor de Turrialba”. **2) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.**-----

**NOTIFIQUESE.**-----

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

María Auxiliadora Agüero Barboza  
**Fiscalizadora Asociada**

MAB/chc  
NN: 12497 (DCA-3030)  
NI: 27102/27920/27999/28103  
G: 2014003143-1